

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 012

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESPONSABILIDD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ANA CECILIA VEGA MECHE	SOCIEDAD CLINICA CASANARE Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/01/2019	CIVIL VII 033
EJECUTIVO HIPOTECARIO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE	JAIME VERDUGO BARRAGAN y OTRO	INTERLOCUTORIO	31/01/2019	CIVIL VII 07
ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA MONTAÑA RODRIGUEZ	COLPENSIONES Y OTRO	INTERLOCUTORIO	31/01/2019	LAB 1149 IV 140

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Lab 1199 IV
142

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Montaña Rodríguez
Demandado: Colpensiones y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00060-01

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por Porvenir S. A. contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad; asimismo, admítase el grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Civil VII
07



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de
Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Hipotecario

Parte demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE

Parte demandada: Jairo Verdugo Barragán y Otro

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00102-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión que ordenó el levantamiento de una medida cautelar, proferida el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 14 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE y en contra de JAIRO VERDUGO BARRAGÁN y LUZ MYRIAM LOZANO VELÁSQUEZ, por las sumas consignadas en el pagaré No.8003199 y por los intereses moratorios correspondientes; decretándose la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No.230-160469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- Mediante providencia de 30 de marzo de 2017, el despacho tuvo por notificados a los demandados, sin que hayan contestado la demanda. En consecuencia, se prosiguió la ejecución ordenándose el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados hasta la satisfacción total del crédito.
- El 14 de septiembre de 2017, se decretaron las medidas cautelares adicionales solicitadas por el ejecutante desde el 02 de agosto de 2017, dentro de las cuales se hallaba el Embargo y secuestro de la posesión que ejerce sobre el vehículo automotor marca KIA NEW SPORTAGE LX de placas DJY 192, el cual fue inmovilizado a través de la Policía Nacional de Tránsito y transporte de Casanare el 10 de octubre de 2017.
- Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2018, DIANA LORENA FLÓREZ TAO, propietaria del vehículo sobre el cual recayó la cautela, solicitó conminar a la parte ejecutante a prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que se le ocasionaran con la práctica de la medida, solicitud que fue atendida el 21 de junio de

2018, ordenando el despacho a la parte demandante prestar caución equivalente al 10% de la ejecución, en el término de 15 días siguientes a la notificación, so pena de levantamiento de esta.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El 09 de agosto de 2018, el *a-quo* ordenó el levantamiento de la medida de embargo, inmovilización y secuestro de la posesión que ejerce el demandado VERDUGO BARRAGÁN sobre el vehículo automotor marca KIA NEW SPORTAGE LX de placas DJY 192 y, se requirió al secuestre para que efectuara su entrega. Lo anterior, por cuanto la demandante no prestó la caución ordenada según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

4. EL RECURSO

El apoderado de la actora interpuso reposición y en subsidio apelación, porque el levantamiento de la medida es improcedente al tenor del inciso 6º del artículo 599 *ib*, el cual exceptúa de tal exigencia a las entidades financieras, calidad que tiene la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, de conformidad con lo normado en la ley 79 de 1988 y la resolución 1085 de 2000 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente ordenar el levantamiento de una medida cautelar, cuando no se presta la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P.?

5.2 De las medidas cautelares en procesos de ejecución

Sin duda una de las razones por las cuales un acreedor inicia un proceso de ejecución en contra de su deudor, es porque para la efectividad de su derecho procede el decreto de medidas cautelares, las cuales han sido provistas como instrumentos de naturaleza temporal y preventiva, cuyo fin no es otro más que asegurar el recaudo efectivo de las determinaciones adoptadas por el juez en una sentencia, o el pago de una obligación que está siendo ejecutada.

Por eso, el artículo 599 del C.G.P., faculta al ejecutante para que desde la presentación de la demanda, solicite al juez el embargo y secuestro de bienes de propiedad ejecutado.

Ahora bien, el decreto y práctica de las cautelas puede ocasionar perjuicios, bien sea al ejecutado o a un tercero, caso en el cual la ley procesal permite que éstos soliciten al juez ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Una vez el juez señale el monto de la caución, el auto que solo permite reposición puesto que no es aplicable la regla del artículo 321 numeral 8 dado que norma especial impide la apelación (art.599 inc. 5º), y concede el término improrrogable de 15 días para prestarla, el actor está obligado a cumplir dicha carga, so pena que se decrete el levantamiento.

El Código General del Proceso estableció que si la parte ejecutante es una entidad financiera u otra sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera, incluso una entidad de derecho público, no debe prestar la caución que se comenta (art. 599 inc.5º), toda vez que si su finalidad es garantizar los perjuicios que se llegaren a causar a demandados o terceros, en caso que las excepciones alegadas sean prósperas, o que el incidente que se promueva sea favorable, respectivamente, en ese caso la entidad ejecutante tiene la suficiente solvencia patrimonial para cubrir los perjuicios que se determinen.

5.3 Caso Concreto

Se observa que posterior a haberse decretado la medida cautelar de embargo, inmovilización y secuestro de la posesión que ejerce el demandado VERDUGO BARRAGÁN sobre el vehículo automotor marca KIA NEW SPORTAGE LX de placas DJY 192, la señora DIANA LORENA FLÓREZ TAO propietaria del bien e incidentante, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2018, como tercera afectada solicitó conminar a la parte demandante a prestar caución antes de la realización de cualquier actuación, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se le ocasionaran con las medidas cautelares ya aplicadas, puesto que oportunamente presentó incidente de levantamiento de medidas cuando su vehículo le fue retenido.

El 21 de junio de 2018, el despacho resolvió de manera favorable la solicitud ordenando a la entidad ejecutante prestar caución equivalente a la suma de (\$47.563.913,7) dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión so pena de proceder al levantamiento de la medida. A pesar de ello, la actora guardó silencio y en consecuencia una vez feneció el término otorgado sin que se haya cumplido la carga, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, decisión de la que discrepa expresando que a la luz del inciso 6º del artículo 599 del C.G.P., está exenta de prestar la ordenada caución por ser una entidad financiera.

Motiva la censura en que si bien la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, se encuentra sometida a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ello no quiere decir que no sea una entidad financiera, por cuanto aparece plenamente autorizada para el ejercicio de la actividad financiera, como se constata en los artículos 39 y 41 de la ley 454 de 1998, la resolución 1085 del 06 de octubre de 200 de la Superintendencia solidaria y certificación del 05 de junio de 2017 ratificada el 27 de julio de 2018 expedidas por el Superintendente Delegado Para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo.

Al efecto, con el propósito de dar claridad a la calidad que ostenta la ejecutante se remite inicialmente esta judicatura a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal (Fis.321-33), en el cual se especifica que fue constituida por certificación del 15 de diciembre de 1996 del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, registrada en la cámara de comercio de Villavicencio bajo el número 362 del libro I del registro de las entidades sin ánimo de lucro el 30 de enero de 1997, denominada en su momento como Cooperativa de Trabajadores del Departamento del Meta Limitada, luego Cooperativa de Trabajadores del Departamento del Meta Cootradepmeta y ahora Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE, cuya organización jurídica corresponde a una entidad de economía solidaria.

Asimismo, se detalla que la actividad económica principal desarrollada corresponde a *actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario*.

En nuestro ordenamiento jurídico las cooperativas son reguladas por la ley 79 de 1988 *"por la cual se actualiza la legislación cooperativa"* y la ley 454 de 1998 *"Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones"*.

El artículo 4º de la ley 79 de 1988 definió como cooperativa:

"la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general."

Por otro lado, el artículo 41 de la ley 454 de 1998 conceptuó a las cooperativas de ahorro y crédito así:

"ARTICULO 41. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria."

De manera concreta, el título IV la ley 454 de 1998, contiene las normas sobre la actividad financiera del sector solidario. El Capítulo I del mismo título regula las condiciones para el ejercicio de dicha actividad y en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, que subroga al artículo 99 de la Ley 79 de 1988, se dispone que la actividad financiera siempre debe desarrollarse en forma especializada.

"ARTÍCULO 39.- Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control."

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control."

(...)

Para efectos de la presente Ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos a la vista o a término de

asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos, u otras operaciones activas de crédito, y en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados."

Se entiende entonces, que la facultad de captar y colocar recursos de terceros está prevista en la Ley 454 de 1998 únicamente para las cooperativas financieras, posibilidad que se explica por la naturaleza misma de la actividad de estas instituciones que hace que se les tenga por establecimientos de crédito teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a ellas en el artículo 47 de la misma ley; mientras que las cooperativas de ahorro y crédito exclusivamente con sus asociados, sin ser consideradas por ello establecimientos de crédito.

Concordante con lo expuesto, se observa en el expediente certificaciones del 05 de junio de 2017 ratificada el 27 de julio de 2018, expedida por el Superintendente Delegado Para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante las cuales la Cooperativa de Ahorro y crédito CONGENTE *"obtuvo autorización para el ejercicio de la actividad financiera, en desarrollo de operaciones de captación, colocación y recaudo de recursos públicos y privados con sus asociados (..)"*

En este orden de ideas, es cierto que a estas entidades de naturaleza solidaria les fue otorgada la facultad de desarrollar actividades financieras, tal como lo mencionó el recurrente; pero no por eso hacen parte del sector financiero, y por ende no tienen la calidad de entidad financiera.

Aquí conviene reiterar lo dicho por el a quo con relación a la estructura del sistema financiero, el cual según lo regulado en el decreto 663 de 1993 está conformado así:

"Artículo 1. Estructura General. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a. Establecimientos de crédito.*
- b. Sociedades de servicios financieros*
- c. Sociedades de Capitalización*
- d. Entidades aseguradoras.*
- e. Intermediarios de seguros y reaseguros."*

Dentro de tal clasificación, no están inmersas las cooperativas de ahorro y crédito cuya naturaleza, como ya se dijo difiere de las entidades enlistadas las cuales están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Bajo este derrotero, no es posible aseverar que la cooperativa de crédito y ahorro CONGENTE está exenta de prestar la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 de C.G.P., luego la determinación adoptada por el A quo al ordenar el levantamiento de la medida cautelar estuvo ajustada a derecho, consecuente al incumplimiento de la carga procesal impuesta a la ejecutante.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada.

5.4 Costas

En razón a que no prosperó el recurso de alzada; se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, es decir \$390.621.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el 09 de agosto de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil
032

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANA CECILIA VEGA MECHE y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE y OTROS
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2013-00073-01
APROBADA POR:	ACTA No. 007 del 30 de enero de 2019
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha agosto treinta (30) de 2018, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de abril dieciséis (16) de 2018.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora, promovió incidente de nulidad con base en el artículo 140 numeral 1 del CPC, expuso que para el momento de presentación de la demanda, una de las personas jurídicas que conformaban la parte pasiva era una EICE¹.

Surtido el trámite previsto en el artículo 137 ibídem, mediante auto de abril 16 de 2018², el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, negó la anulabilidad procesal de falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que mediante sentencia anticipada la EICE, fue excluida del presente trámite. Decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria.

En contra de esta providencia, la parte activa presento recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que la especialidad civil carece de jurisdicción para ventilar este asunto, por tanto, lo procedente es decretar la nulidad de todo lo actuado y proponer el correspondiente conflicto de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el juez administrativo en su momento rechazo la demanda por falta de jurisdicción.

En auto de agosto 30 de 2018³, el a quo resolvió no reponer la decisión y negó el recurso de alzada propuesto por la parte demandante, al considerar que no se encuentra contemplada en el artículo 351 *ejusdem*.

¹ Empresa Industrial y Comercial del Estado.

² Visible a folio 12 y 13.

³ Visible a folio 17 y 18.

Contra esta providencia, la parte activa presentó recurso de reposición en subsidio queja, manifestó que el artículo 378 numerales 5 y 6 del código de procedimiento civil, señala la procedencia del recurso de apelación para la situación que aquí se ventila, pues tácitamente se está accediendo a una nulidad parcial, dando por terminado el proceso en contra de uno de los sujetos que integra la parte pasiva.

En auto de noviembre 26 de 2018⁴, se determina no reponer el numeral segundo de la providencia de agosto 30 del mismo año y se ordena el trámite para surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esa óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de agosto 30 de 2018. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto de abril 16 del mismo año, por considerarlo improcedente.

Se centrará la sala en resolver la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la alzada.

Es necesario señalar que de las piezas procesales remitidas se infiere que en el proceso aún no se ha surtido el tránsito de legislación, no obstante, para efectos de resolver la presente queja, se aplicará las disposiciones previstas en la Ley 1564 de 2012⁵; norma vigente para la fecha en que se impetró.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, el auto⁶ que pretende ser apelado, es aquel que niega la “anulabilidad” (sic) procesal de falta de jurisdicción esgrimida por la parte demandante. Decisión que se

⁴ Visible a folio 22 y 23.

⁵ Artículo 625 numeral 5.

⁶ De fecha 16 de abril de 2018 (visible a folio 12 y 13).

encuentra contemplada en el numeral 6⁷ del artículo citado, como quiera que el a quo resolvió una nulidad procesal. No se observa que la haya rechazado de plano, incluso en el numeral segundo del mismo auto, indica que en contra de la decisión procede el recurso de alzada.

Así las cosas, esta sala estima indebida la denegación de la apelación, en contra de la providencia de abril 16 de 2018. En consecuencia, se concede el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo. Una vez en firme la presente providencia, regrese al despacho para resolver la alzada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar indebida la denegación de la apelación presentada en contra del auto de abril 16 de 2018. Consecuencialmente se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia ingrese al Despacho para resolver el recurso de apelación concedido e infórmese a la Secretaría de este Tribunal, para realizar la compensación respectiva.

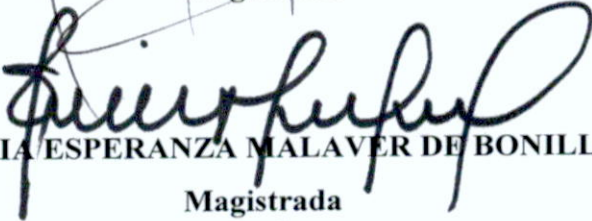
TERCERO. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

⁷ “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.